



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-008-2018-00091-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER ALONSO MEDINA SÁNCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO APLAZA AUDIENCIA</b>

Habiéndose reprogramado fecha para la celebración de audiencia inicial, para el día 26 de julio de 2022 a partir de las 09:00AM, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en mención, dada la ausencia de la suscrita, y comoquiera que fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. A su vez, es preciso advertir que la presencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APLÁCESE** la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día martes 26 de julio de 2022, a partir de las 09:00 A.M., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a92e8a804541c5fff6456a2503cae8464afb7413e8cfa45ef64d207b5837e**

Documento generado en 14/07/2022 02:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2019-00232-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FABIO LOZANO ACOSTA
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA - EJERCITO NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN - NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 25 de febrero de 2022, mediante el cual se avocó el conocimiento del presente asunto y se rechazó la demandada al no haberse subsanado en los términos señalados en auto del 11 de marzo de 2020.

### CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que:

*«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente». (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por otra parte, sobre la apelación en contra de autos, el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**«ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*  
 (...)
 

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

 (...)».

A su turno, en cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación, el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*  
 (...)
 

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días*». (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Descendiendo al presente asunto, se tiene que el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de la referencia data del 25 de febrero de 2022, y se notificó por estado el 28 de febrero de la misma anualidad, tal como consta en el archivo pdf denominado «09ComunicacionEstado» del expediente digital.

En este orden de ideas, los tres días siguientes a la notificación por estado a los que hacen alusión, el artículo 318 del CGP para que resulte procedente el estudio del recurso de reposición, y el numeral 3 del artículo 244 del CPAPCA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, para conceder el recurso de apelación, fenecían en concreto el 3 de marzo de 2022, habiendo sido interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación el 9 de marzo de 2022<sup>1</sup>, esto es, cuatro días después del término previsto para el efecto.

Así las cosas, al no haberse presentado dentro de la oportunidad legal concedida, se rechazará el recurso de reposición, y no se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 25 de febrero de 2022, por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), por no haberse presentado dentro del término establecido para el efecto.

<sup>1</sup> Ver archivo pdf denominado «10RecursoReposicionApelacion» del expediente digital.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190747347a5207990aa30dee8a312e147c667195c5d5b3170086a5cb397867e9**

Documento generado en 14/07/2022 02:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2020-00240-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ISIDRO DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA - ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **ISIDRO DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

### **I. ANTECEDENTES**

El 26 de octubre de 2020, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que los demandantes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Policía Nacional, con el propósito de que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales, así como el daño por violación a bienes o intereses constitucionales y convencionales protegidos, con ocasión del desplazamiento forzado del que fueron víctimas el día 2 de junio de 2018, en el corregimiento de Mesitas del Municipio de Hacarí (Norte de Santander).

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

<sup>1</sup> Archivo PDF denominado «01ActasReparto» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF denominado «03AutoDeclararFaltaCompetencia» del expediente digital.

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en zona rural del corregimiento de mesitas del Municipio de Hacarí (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la cuantía en \$175.560.600, la cual se divide en \$87.780.300 correspondiente a daño moral y daño por violación a bienes o intereses constitucionales y convencionales protegidos por \$87.780.300; valor que claramente no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que se dio el desplazamiento forzado, que ocurrió el 2 de junio de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría en principio entre el 3 de junio de 2018 y el 3 de junio de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 9 meses y 12 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de

conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 28 de agosto de 2020, expendiéndose la constancia el 22 de octubre de 2020, declarándose fallida la audiencia de conciliación, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 11 de noviembre de 2020, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 26 de octubre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado en razón al desplazamiento forzado, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Jesús Salvador Durán Picón<sup>4</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>5</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>6</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí

<sup>4</sup> Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folios 58 al 183.

<sup>5</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>6</sup> Archivo PDF número «02EscritoyAnexos» del expediente digital, folios 186 al 203.

demandada.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, presentado por el señor **ISIDRO SOTO SÁNCHEZ Y OTROS**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **ISIDRO DUARTE SANCEHZ Y ROSALBA TÉLLEZ PÉREZ**, quienes obran en nombre propio y representación de sus menos hijos: **ALVER DUARTE TÉLLEZ, JHON JAROL DUARTE TÉLLEZ y JHONATAN DUARTE TÉLLEZ, SEIDE BARBOSA QUINTERO**, obrando en nombre propia y representación de sus menores hijos **JHON JAIDER BARBOSA QUINTERO, DAIRI ESNITH BARBOSA QUINTERO y YESLY MAILETH BARBOSA QUINTERO, MARINELCI RODRÍGUEZ QUINTERO** quien obra en nombre propio y representación de sus hijos **ENER JOSÉ OVALLOS RODRÍGUEZ, BREINER OVALLOS RODRÍGUEZ y MILAN YOSETH OVALLOS RODRÍGUEZ, FRAIMER BARBOSA CONTRERAS y MARÍA ONEIDA ORTEGA GUERRERO**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **YINEIRY BARBOSA ORTEGA, LUIS EMIR ORTIZ ASCANIO y LUGDY MARÍA SÁNCHEZ GUERRERO**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EMILY ZARETH ORTIZ SÁNCHEZ, HERMES ORTIZ SÁNCHEZ Y MARÍA EMA ASCANIO HERRERA, BLAIR ATONIO ASCANIO y VIRGELINA QUINTERO TÉLLEZ**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS BLAIR ASCANIO QUITERO, DANIEL DAVID ASCANIO QUINTERO y LAURA VALENTINA ASCANIO QUINTERO, JOSUE ANANIAS ASCANIO SÁNCHEZ**, quien actúa nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN DAVID ASCANIO SÁNCHEZ, JUAN FELIPE ASCANIO SÁNCHEZ y JENRY SANTIAGO ASCANIO SÁNCHEZ, SANDRA MILENA ANGARITA QUINTERO**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YENNY ALEJANDRA ASCANIO ANGARITA, KAROL VALENTINA ASCANIO ANGARITA y LADY JULIANY VALVERDE ANGARITA, HERMES ORTIZ ASCANIO y YADIRA QUINTERO MONTILVA**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **NATALIA ORTIZ QUINTERO, MAILY SINEY ORTIZ QUINTERO, NAYDELIN SOFÍA ORTIZ QUINTERO y SHIRLY DAYANA ORTIZ QUINTERO, JAVIER ALONSO REY PELAYO y ELIDA ROSA DURAN VACCA**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YOSED ELIAN REY DURÁN y YELITZA ALEJANDRA REY DURÁN, PEDRO EMIRO LEÓN REY y ZULEIDA DURÁN BACCA**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **KAREN YINETH TÉLLEZ DURÁN, PEDRO JOSUE LEON DURÁN y LOREN VALERIA LEÓN DURÁN, JOSÉ ASDRUBAL RODRÍGUEZ PÉREZ y ALEXANDRA PAEZ MORENO**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARITZA VIRGINIA RODRÍGUEZ PAEZ, YEIVER JOSUE RODRÍGUEZ PAEZ y YEISON STIVEN RODRÍGUEZ**

**PAEZ, YEIMER TÉLLEZ PÉREZ y MARÍA DE LOS ANGELES PÉREZ GUARÍN**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **LISETH PATRICIA TÉLLEZ PÉREZ**, **JEINER ANDREY BAUTISTA ÁLVAREZ y YULIANY AVENDAÑO LAZARO**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo **DYLAN ANDREY BAUTISTA AVENDAÑO, FREDY RANGEL GUTIERREZ y YUREIDY BARBOSA BARBOSA**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **SARITH SOFIA RANGEL BARBOSA, YAMIR RANGEL GUTIERREZ y AIRAM ASLID PÉREZ PÉREZ**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **ASLYD VALENTINA RANGEL PÉREZ, BRIDEIMAN BAUTISTA ASCANIO y TANIA SANDRY ASCANIO SÁNCHEZ**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ANA CRISTINA BAYONA ASCANIO y JELEN SALOME BAUTISTA ASCANIO, ELIASID ORTIZ RAMÍREZ y YALEIDY VELASQUEZ SÁNCHEZ**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA MARCELA ORTIZ VELÁSQUEZ y FRANYER ANDREY ORTIZ VELASQUEZ, ELVIRA MARÍA CONTRERAS DE ALVERNIA, NEFTALI ALVERNIA ORTEGA, DIANEY ALVERNIA CONTRERAS y ANIVETH MARTÍNEZ ALVERNIA**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo **BREINER MATIAS MARTÍNEZ ALVERNIA, NERI QUINTERO CONTRERAS**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo **OLGER ANDREY BAUTISTA QUINTERO, EDI ALVERNIA QUINTERO**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YAIR BAUTISTA ALVERNIA, EVER BAUTISTA ALVERNIA y LEINY FERNANDA QUINTERO ALVERNIA, BRICEIDA JAIMES QUINTERO y ALCIDES TÉLLEZ PÉREZ**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOSÉ ELIUTH TÉLLEZ JAIMES, WILKER TÉLLEZ JAIMES, BREINER FABIAN TÉLLEZ JAIMES, YULIBED TÉLLEZ JAIMES, DAMIAN ALCIDEZ TÉLLEZ JAIMES y CHARID BIBIANA TALLEZ JAIMES, GABRIEL ANGEL REY QUINTERO y ERIKA PATRICIA RODRÍGUEZ GELVES**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LUIS EDUARDO REY RODRÍGUEZ , KERLY TATIANA REY RODRÍGUEZ, YEILY GABRIELA REY RODRÍGUEZ y ANDREA PAOLA REY RODRÍGUEZ, JAIRO ALVERNIA CONTRERAS y NEILA PATRICIA FLÓREZ CASTRO**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ELIANY ALVERNIA FLÓREZ, JAIRID ALVERNIA FLÓREZ, MAROLY ALVERNIA FLÓREZ y JELER YERIAN ALVERNIA FLÓREZ, JAIRO ANTONIO PINZON ASCANIO y JOHANNA GALVAN AYALA**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EMILIO JOSÉ PINZON GALVAN, ANGELA MAIRUD y JARIANA PINZON GALVAN, YULEY ALVERNIA CONTRERAS**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **LOREINY DAYANA GUERRERO ALVERNIA y SHAIRA JIMENA GUERRERO ALVERNIA, EDUARH QUINTERO ASCANIO y YANETH ZULEIMA SANGUINO SANGUINO**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDWIN ANDREY QUINTERO SANGUINO y YEILY TATIANA QUINTERO, BENJAMIN FRANCO CASTRO y SADID ALVERNIA CONTRERAS**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **EDITH SANDRID FRANCO ALVERNIA y DEIBER FRANCO ALVERNIA, YEBRAIL QUINTERO CONTRERAS y MARÍA TORCOROMA CONTRERAS QUINTERO**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hijo **YULIAN SMITH QUINTERO CONTRERAS, DORALBA QUINTERO QUINTERO** obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAIRI SHAIRETH QUINTERO QUINTERO, YOINER QUINTERO QUINTERO, DERBIN QUINTERO QUINTERO, YAIRO QUINTERO QUINTERO, WILFREDO QUINTERO QUINTERO, ALEJANDRO QUINTERO QUINTERO, CECILIA ALVERNIA ORTEGA**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDERSON DAVID ALVERNIA ORTEGA, DAUYIS YINETH QUINTERO ALVERNIA, YAIRA CAMILA ALVERNIA ORTEGA, MESLY TATIANA ALVERNIA**

**ORTEGA, SHARITH MILENA ALVERNIA ORTEGA, KEVIN DANIEL QUINTERO ALVERNIA, JHON MARIO QUINTERO ALVERNIA, RAMON AURIO ALVERNIA ORTEGA y GRIELDINA QUINTERO PEÑA**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAIRO ALVERNIA QUINTERO, ALVEIRO ALVERNIA QUINTERO, DAMARIS ALVERNIA QUINTERO, EIDER QUINTERO ALVERNIA y YUDI ALVERNIA QUINTERO**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **LAURA YISELA QUINTERO ALVERNIA, YEIDER STIVEN QUINTERO ALVERNIA, FRANCISCO RAMÍREZ y SOFÍA REMOLINA LINDARTE**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDERSON JULIAN RAMÍREZ REMOLINA, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ REMOLINA, LICETH PAOLA RAMÍREZ REMOLINA, TEODOSIA PINZON ASCANIO y JOSÉ YASID DURÁN ROPER**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SILFREDO JOSUE DURÁN PINZÓN, YEISON FARITH DURÁN PINZÓN, DARLY ANYILETH DURÁN PINZÓN, DENYS BARBOSA QUINTERO**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **FRAIDY LEMUS BARBOSA, JONNY LEMUS BARBOSA, ERBE YACIR BARBOSA QUINTERO y ERIKA MONTILVA TARAZONA**, en representación de su menor hijo **DYLAN YECID BARBOSA MONTILVA, NURY BARBOSA CONTRERAS**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WENDY YAIRETH BARBOSA, OSCAR JOSUE PINZON BARBOSA, FREIMAN QUINTERO ORTIZ y NANCY BECERRA LAZARO**, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **ISMENDY SAIRETH QUINTERO BECERRA, NAYID ALFONSO ASCANIO PÉREZ y MARÍA OMAIDA ORTEGA GUERRERO**, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN DAVID ASCANIO ORTEGA, MAIRON JOSÉ ASCANIO ORTEGA, PABLO HELI ASCANIO HERRERA, RAMONA QUINTERO LEON, ELIVELIO ASCANIO QUINTERO, ELIAS ASCANIO QUINTERO, LEIDY KATERINE ASCANIO ANGARITA y URIEL ANGARITA QUINTERO, TAILY NATALIA ANGARITA ASCANIO, MARLON JHONEFER ANGARITA ASCANIO, ADELIA QUINTERO, JESUS ANTONIO BARBOSA QUINTERO, LUZ MID GOMEZ BARBOSA, DARIANA YANETH ASCANIO SÁNCHEZ, MIRIAM LEON RAMÍREZ, JUAN ABEL QUINTERO NAVARRO, CRUZ EVELIO BAUTISTA PÉREZ, RAMIRO ANTONIO QUINTERO LEON, ANDERSON LEON RAMÍREZ, RAMONA EDILIA ASCANIO HERRERA, ISAAC RANGEL GUTIÉRREZ, DERLY ANDREID TORRES TÉLLEZ, SAIDER LEON VILLEGAS, WILDER QUINTERO RAMÍREZ, JOHN FABIO ASCANIO PÉREZ, ALVEIRO QUINTERO RAMÍREZ, FERNEY YESITH DURAN PINZON y MARÍA DORAIDA PINZON ASCANIO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Policía Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para

---

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Jesús Salvador Durán Picón, identificado con cédula de ciudadanía número 5.083.481 de Rio de Oro y T.P. número 37.672 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [isidro.duarte7@hotmail.com](mailto:isidro.duarte7@hotmail.com) y [duranpicon.notificacionjudicial@gmail.com](mailto:duranpicon.notificacionjudicial@gmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

**CHPG**

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4910c91a3eebc7c2996f0560f1dbff3aff571744a5100d92598a5682f107104**

Documento generado en 14/07/2022 02:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00097-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad presentada el señor **EDGAR ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ**, en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Edgar Antonio Quintero Álvarez en ejercicio del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, presenta demanda contra el Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 0614 del 13 de mayo de 2021, «*Por el cual se implementa el Sistema Tecnológico de vigilancia satelital y control de flota para el Transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo urbano y municipal para la ciudad de Ocaña Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*», así como la Resolución 0753 del 18 de junio de 2021, «*por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa contra la resolución 614 de 2021 por la cual se implementa el sistema tecnológico de vigilancia satelital y control de flota para el transporte automotor de pasajeros colectivo y municipal para la ciudad de Ocaña norte de Santander y se dictan otras disposiciones*».

### **II. CONSIDERACIONES**

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad simple presenta el señor Edgar Antonio Quintero Álvarez, en nombre propio, contra el Municipio de Ocaña – Secretaria de Movilidad y Tránsito.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, versa sobre la legalidad de las Resoluciones 314 del 13 de mayo de 2021 y 753 del 18 de junio de 2021, expedidas por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, de modo que según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las**

**controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

### **Competencia del juez administrativo**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el presente asunto en el numeral 1° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas».

Al respecto se observa, que el acto administrativo demandado fue expedido por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, por lo que es claro que la competencia radica en el juez administrativo.

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los actos administrativos acusados fueron expedidos por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, lo que ubica la competencia en el municipio en mención, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que en los actos administrativos demandados no se indicó la posibilidad de interponer recurso alguno, por ende, ante la no procedencia de recursos, en los términos del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Es así como el literal a) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitándose la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 314 del 13 de mayo de 2021 y 753 del 18 de junio de 2021, expedidas por el Secretario de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña, esta se estima, podía presentarse en cualquier tiempo, sin que operara el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 137 ibídem.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el artículo 137 del CPACA establece que **«toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)**», advirtiéndose que el señor Edgar Antonio Quintero Álvarez comparece al proceso en nombre propio. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado fue quien profirió los actos administrativos acusados.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad no resulta necesario para este medio de control, pues como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación extrajudicial constituye **«requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales»**, echándose se dé menos el medio de control de simple nulidad.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, sin embargo, se advierte que en el presente asunto se solicitaron medidas cautelares, por lo que el requisito de procedibilidad en mención no se hace necesario.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado

por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el por el señor **EDGAR ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ**, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 171 del CPACA **FIJAR** en la página Web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

---

<sup>2</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

De manera simultánea **FIJAR** en el sitio web y en la cartelera pública del Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito, **AVISO** en el que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría, sùrtase lo pertinente.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [edquin4@gmail.com](mailto:edquin4@gmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*CHPG*

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cfabb083e8bd58e799deb5bc28f721d4ed0e14fb6d221d1210d9261ad35ffd**

Documento generado en 14/07/2022 05:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00097-00
<b>DEMANDANTE:</b>	EDGAR ANTONIO QUINTERO ÁLVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**01**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa0caad6b8f98d21269c0c74dce7e6cd88cabaa1cc120580fa820c606a0d71**

Documento generado en 14/07/2022 02:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00098-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BLANCA DORIS PACHECO BAYONA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	- MUNICIPIO DE OCAÑA - CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP - JAIRO PRADO GALEANO - YUDY GALEANO JÁCOME
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, los señores Blanca Doris Pacheco Bayona y otros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Ocaña, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, Jairo Prado Galeano y Yudy Galeano Jácome.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Ocaña, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A ESP, Jairo Prado Galeano y Yudy Galeano Jácome, con el propósito de que se les declare administrativamente y civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Yebrail Peñaranda Trigos, en razón a los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2019 con daño continuo o consolidado hasta el 22 de mayo de 2019 que culminó en su muerte.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que condene a los demandados a reconocer y pagar a título de indemnización los perjuicios morales subjetivados, patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, y por último se les condene en costas y agencias del derecho.

### **II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### **2.1. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda**

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte

que no se aportaron las siguientes pruebas enunciadas en la pág. 14 del archivo pdf «01DemandaAnexos»<sup>1</sup> del expediente digital, por lo que resulta necesario que sea allegada:

«9) Audio video posterior al accidente 28 febrero de 2019 YEBRAIL PEÑARANDA TRIGOS (QEPD)»

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correos electrónicos de la parte demandante: [aldemaabogados@gmail.com](mailto:aldemaabogados@gmail.com) y [margareth0110@hotmail.com](mailto:margareth0110@hotmail.com)

**CUARTO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

<sup>1</sup> Pag. 37 del archivo pdf. Denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1351ec4ec0e2b5e6131a8816feac365edf7c85db397afdecff2d87dc8a1a7538**

Documento generado en 14/07/2022 02:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00106-00
<b>DEMANDANTES:</b>	YUDY PAOLA IBÁÑEZ CASELLES Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores Yudy Paola Ibáñez Caselles y Anderson Arévalo Carrascal en nombre propio y representación de su menor hija Isabel Arévalo Ibáñez; Hugo Ibáñez Pérez, Blanca Yamile Caselles Niño en nombre propio y en representación de su menor hija Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles; Carlos Ibáñez Sánchez, Carmelina Niño Páez, Anyi Suguey Ibáñez Caselles, Laura Jimena Ibáñez Caselles y Cristóbal Arévalo Sánchez, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña con el propósito de que se declare administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio que tuvo como desenlace el fallecimiento de la menor Isabel Arévalo Ibáñez.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales, daño a la salud, la indexación de las sumas resultantes, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 188 y 192 del C.P.A.C.A.

### **II. CONSIDERACIONES**

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

#### **2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado**

El artículo 160 del CPACA, establece que «*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*». Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que «*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*».

También, se tiene que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, estableció lo siguiente:

**«Artículo 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)*».

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que en las pretensiones de la demanda se cita como parte del extremo activo a los señores Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez, pero revisados los anexos aportados con el escrito de demanda, no se observa que el libelista haya aportado poder para ejercer la representación judicial de quien enuncia como demandante.

Acorde a lo anterior, el apoderado deberá allegar el poder respectivo, que cumpla con las características de especificidad resaltada en los preceptos normativos citados, con la presentación personal del otorgante.

## 2.2. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles, Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez aducen ser hermana menor, abuelo y abuela, respectivamente, de la señora Yudy Paola Ibáñez Caselles, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los señores Yiseth Vanesa Ibáñez Caselles, Carlos Ibáñez Sánchez y Carmelina Niño Páez, con la señora Yudy Paola Ibáñez Caselles, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

## 2.3. De la estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

**«Artículo 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

---

<sup>1</sup> «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negrillas del despacho)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determinó lo siguiente:

*«ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subraya fuera del texto)*

En el asunto en estudio, se estima la cuantía en la suma de «más de \$121.733.052,00», correspondiente a los perjuicios materiales, sin embargo, luego menciona que las pretensiones materiales se discriminan en daño emergente futuro, en una suma de \$1399.123.488. Al respecto, tal y como lo explica la norma precedente, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda. Por ende, se solicita realizar la estimación de manera clara y precisa al tiempo de presentación de la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término

de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**TERCERO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [henrypachecoc@hotmail.com](mailto:henrypachecoc@hotmail.com) y [pachecoypachecoabogados@gmail.com](mailto:pachecoypachecoabogados@gmail.com).

**CUARTO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo

01

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c29c6beea2d19b883df7c954ad7d7a2c977bfc1f04df6ee3b108ecd2fa783**

Documento generado en 14/07/2022 02:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00108-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ISOLINA DURAN Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores Isolina Durán, Giovani Carrillo Carrillo en nombre propio y representación de sus menores hijos Johan Carrillo Durán, Yohanna Liceth Carrillo Durán y Mariángel Carrillo Carrillo, y Wilder Palacio Durán, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

### **I. ANTECEDENTES**

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares con el propósito de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio que culminó con el óbito fetal del nasciturus de la señora Isolina Durán.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los perjuicios morales, inmateriales en la modalidad de alteración de las condiciones de existencia y materiales, así como la actualización de las sumas resultantes en los términos del artículo 178 del CPACA y la indexación de las sumas resultantes.

### **II. CONSIDERACIONES**

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora Isolina Duran y otros, contra la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y*

*litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. **Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable**». (Negrilla fuera del texto)

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$100.000, por concepto de perjuicios materiales, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que ocurrió el óbito fetal del nasciturus de la señora Isolina Duran, hecho que ocurrió el 3 de febrero de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 4 de febrero de 2021 y el 4 de febrero de 2023, presentándose la demanda el 30 de julio de 2021 como se advierte del archivo pdf denominado «03EnvioDemanda» del expediente digital, entendiéndose que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como

demandantes alegan que se les causó un daño antijurídico ocasionado con el óbito fetal del nasciturus de la señora Isolina Duran, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí parte demandante, confirió poder para que los representaran en este proceso y radicaran la demanda a los abogados Yina Alexandra León Pérez<sup>2</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjetas profesionales vigentes y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>3</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>4</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

---

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 18 a 21.

<sup>3</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>4</sup> Archivo PDF número «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 32 al 38.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Isolina Durán, Giovanni Carrillo Carrillo** en nombre propio y representación de sus menores hijos **Johan Carrillo Durán, Yohanna Liceth Carrillo Durán y Mariángel Carrillo Carrillo**, y **Wilder Palacio Durán**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada Yina Alexandra León Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.750.67 y T.P. número 312.900

---

<sup>5</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

del C.S de la J., y a la abogada Cler Juliana Osorio Navarro identificada con la cédula de ciudadanía número 302.181 y T.P. número 302.181 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [isolinaduran11@gmail.com](mailto:isolinaduran11@gmail.com), [isolinaduran11@gmail.com](mailto:isolinaduran11@gmail.com), [mawil8221230@gmail.com](mailto:mawil8221230@gmail.com) y [yina.a.leon.p@gmail.com](mailto:yina.a.leon.p@gmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a616c748da0b99bc298f276df355127332ffa573fe3f0c4913da95d5f9a172b**

Documento generado en 14/07/2022 06:11:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00118-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSTRUCCIONES SP-SUÁREZ PARDO S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE EL TARRA N. DE S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA- ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a avocar el conocimiento y a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la Sociedad Construcciones SP- Suárez Pardo S.A.S., a través de apoderada, contra el Municipio de El Tarra N. de S.

### I. ANTECEDENTES

El 4 de mayo de 2021, la Sociedad Construcciones SP- Suárez Pardo S.A.S, a través de apoderada, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra el Municipio de El Tarra N. de S. con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 0832 del 5 de octubre de 2020 expedida por el alcalde dicho ente territorial, en el que se adjudicó mediante licitación pública el contrato número MT-LP-002-2020, cuyo objeto era «mantenimiento y mejoramiento de vías rurales en el municipio El Tarra, Departamento Norte de Santander del programa “Colombia Rural”». A título de restablecimiento del derecho, pidió se ordene el pago de las sumas de dinero liquidadas en la demanda.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá el remitió el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, al declararse sin competencia para conocerlo por factor territorial, habiendo correspondido por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta<sup>3</sup>.

En auto del 26 de julio de 2021<sup>4</sup>, el referido Juzgado remitió el proceso de la referencia a este Despacho, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según lo dispuesto en el literal a del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 « por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta al mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»<sup>5</sup>; y el numeral 10 del artículo 36 del

<sup>1</sup> Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12AutoFaltaCompetencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «16AutoRemiteExpediente» del expediente digital

<sup>4</sup> Folio 1 del archivo PDF número «08AutoRemiteProcesoPorCompetencia» del expediente digital.

<sup>5</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...).

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que el acto administrativo demandado que adjudicó mediante licitación pública el contrato número MT-LP-002-2020, se expidió en el municipio de El Tarra, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>6</sup>. Por ende, se avocará su conocimiento.

#### Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».*

---

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$53.120.455<sup>7</sup>, por concepto del valor de la utilidad inicial. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 300 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).*

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la nulidad de la Resolución 0832 del 5 de octubre de 2020 expedida por el alcalde del Municipio El Tarra, N. de

<sup>7</sup> Archivo PDF número «002Demanda» del expediente digital. Folio 15.

S, en el que se adjudicó mediante licitación pública el contrato número MT-LP-002-2020, cuyo objeto era «mantenimiento y mejoramiento de vías rurales en el municipio el Tarra, Departamento Norte de Santander del programa “Colombia Rural”».

Cabe señalar que, respecto al conteo de los términos para interponer demanda en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho, debe contarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.

En primer lugar, se tiene que el acto acusado se profirió en audiencia de adjudicación celebrada el 5 de octubre de 2022, por lo que la decisión se notificó en estrados. Así, el término de caducidad se comenzó a contabilizar a partir del 6 de octubre de 2020, habiendo fenecido en principio, el 6 de febrero de 2021.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 12 de enero de 2021, habiendo transcurrido hasta ese entonces 3 meses y 6 días, conciliación la cual se llevó a cabo el 20 de abril de 2021<sup>8</sup>, habiéndose suspendido el término para demandar durante dicho periodo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 4 de mayo de 2021, tal como consta en acta de reparto<sup>9</sup>, se encuentra en término legal para hacerlo sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual fenecía el 15 de mayo de 2021.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues la Resolución 0832 del 5 de octubre de 2020, acusada, que adjudicó mediante licitación pública el contrato número MT-LP-002-2020, declaró al demandante como oferente inhabilitado y lo dejó por fuera del proceso de licitación.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es*

<sup>8</sup> Archivo PDF número «39. acta Procuraduría suspendida» del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo PDF número «10ActaReparto» del expediente digital.

*indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder».*

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada Juliana Marcela Pardo Gaitán, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>10</sup>.

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

Se advierte que, el acto administrativo acusado no dio posibilidad de presentar recurso alguno en su contra. Por ende, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>11</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo tanto, se instará al apoderado de la parte actora para que, de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por **Construcciones SP- Suárez Pardo S.A.S.**, a través de apoderada, contra el **Municipio de RI Tarra N. de S.**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por **Construcciones SP- Suárez**

<sup>10</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>11</sup> Archivo PDF número «39. acta procuraduría suspendida» del expediente digital.

**Pardo S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de El Tarra N. de S.**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **representante legal del municipio de El Tarra, Norte de Santander** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: INSTAR** al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Juliana Marcela Pardo Gaitán identificada con la cédula de ciudadanía número 52518490 expedida en Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional número 193.105 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

---

<sup>12</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [construcciones.suarezpardo@gmail.com](mailto:construcciones.suarezpardo@gmail.com); [julipardo82@gmail.com](mailto:julipardo82@gmail.com);

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*ACSV*

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da664dae49f25f71b77a9502fad688532b090f8295c8fb009d6a3943b81ece8**

Documento generado en 14/07/2022 02:23:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00169-00
<b>ACCIONANTE:</b>	MARTHA PATRICIA AVENDAÑO URIBE COMO AGENTE OFICIOSO DE SU MENOR HIJO JOHAN ERNEY OSORIO AVENDAÑO
<b>ACCIONADA:</b>	NUEVA EPS
<b>ASUNTO:</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por la cual se **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), que sancionó a la doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la Nueva EPS, con QUINCE (15) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

**CHPG**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf7d6ef7ea87f1a2c711db9ae9d6f87386e7618c9d63c67bc52db3773ede75a**

Documento generado en 14/07/2022 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00191-00
<b>ACCIONANTE:</b>	SOLUCIONES MÉDICAS DEL ORIENTE SAS
<b>ACCIONADA:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta **SOLUCIONES MÉDICAS DEL ORIENTE SAS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - OCAÑA**.

### I. ANTECEDENTES

Se tiene que la parte actora, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presenta demanda en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - OCAÑA**, con el propósito de que se declare responsable por enriquecimiento sin justa por los hechos cumplidos de que fue beneficiaria, con ocasión de los servicios prestados sin contrato de suministro de elementos y/o materiales médicos, e implementos de laboratorio; los cuales fueron remitidos y entregados por la sociedad al centro hospitalario.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente del régimen de responsabilidad extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»* (Negrilla fuera del texto)

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos cumplidos acaecieron en el centro hospitalario del municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones patrimoniales de la parte demandante se centran en obtener de la entidad accionada el pago correspondiente al valor total de los elementos y/o materiales médicos e implementos de laboratorio, suministrados y recibidos por la entidad accionada, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por factor cuantía, la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella**».*

<sup>1</sup> Artículo 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • **Ocaña** • San Calixto • Teorama.

En el caso que nos ocupa, la parte actora en la demanda totaliza las pretensiones por valor de \$87,363,368.00<sup>2</sup>, suma que incluye el cobro de intereses comerciales. No obstante, conforme la regla anterior, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones, sin incluir intereses u otros similares como accesorios.

En este caso la cuantía se determina por el valor de los elementos médicos suministrados a la entidad sin contrato, esto es, la suma de **\$68,961,368.00**, monto que no excede el límite de 500 SMMLV, que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir **del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia». (negritas del despacho)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión del asunto bajo estudio obedece al enriquecimiento sin justa causa por hechos cumplidos, se señala que conforme lo ha estudiado el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, la *actio in rem verso* es una pretensión restitutoria, cuyo cauce procesal es el de la reparación directa y, en consecuencia, lo referente a los términos de caducidad, se rigen por lo previsto para ese medio de control.

Así, que el término de caducidad de dos años (previsto en el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA) del medio de control de reparación directa, se contabiliza al día siguiente de la ocurrencia del hecho, es decir, desde que la parte demandante le remitió los suministros médicos a la institución hospitalaria durante los meses de septiembre a octubre de 2020<sup>3</sup>.

En ese sentido, al observarse que la demanda se presentó el día 17 de noviembre

<sup>2</sup> Documento PDF número «01DemandaAnexos» pág. 9 del expediente digital.

<sup>3</sup> Documento PDF número «01DemandaAnexos» pág. 41 del expediente digital.

de 2021<sup>4</sup>, se deduce que no había transcurrido el plazo de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada en este caso, quien funge como demandante es la sociedad que prestó los servicios de suministro de insumos y elementos hospitalarios a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares; evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la señalada por la demandante como la que se enriqueció sin justa causa, con ocasión de los supuestos hechos cumplidos en la adquisición de los elementos hospitalarios sin contrato. Por ende, se encuentran legitimadas los dos extremos en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el representante legal de la sociedad demandante confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda a la abogada ALINA ISABEL GUTIÉRREZ RINCÓN<sup>5</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones<sup>6</sup> o limitaciones para el ejercicio de la carrera.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, esto es, enviarle copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la demandada. Por consiguiente, se le instará para que en adelante al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

<sup>4</sup> Documento PDF número «02ActaReparto» expediente digital.

<sup>5</sup> Documento PDF número «01DemandaAnexos» pág. 16 del expediente digital.

<sup>6</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>7</sup> Documento PDF número «01DemandaAnexos» pág. 42-45 del expediente digital.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la sociedad **SOLUCIONES MEDICAS DEL ORIENTE SAS**, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES - OCAÑA**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **ALINA ISABEL GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.419.392, con tarjeta profesional 284.616 del CS. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO: INSTAR** a la apoderada de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2080 de 2021, de ahora en adelante, al presentar cualquier memorial y/o actuación dentro del proceso, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [alinaisa@hotmail.com](mailto:alinaisa@hotmail.com) y [solumedor@hotmail.com](mailto:solumedor@hotmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

VARJ

Firmado Por:  
Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fc34232d05d297464693fb6882215df38aca194719453cc2c6a476af0ea55d**

Documento generado en 14/07/2022 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>